

374L0577

Nº L 316/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 11. 74

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 18 de noviembre de 1974
relativa al aturrido de los animales antes de su sacrificio
(74/577/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Los Estados miembros cuidarán de que, para el sacrificio de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, así como solípedos, se adopten medidas que garanticen el aturrido de los animales inmediatamente antes del sacrificio de acuerdo con procedimientos adecuados.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por aturrido todo procedimiento en el que intervenga un instrumento mecánico, la electricidad o la anestesia con gas, sin repercusiones en la salubridad de la carne y de los despojos, y que, aplicado a un animal, lo sumerja en un estado de inconsciencia que persista hasta el sacrificio, evitando en todo caso sufrimientos inútiles a los animales.

Considerando que existen en las legislaciones actualmente en vigor en el ámbito de la protección de los animales, disparidades que pueden afectar directamente al funcionamiento del mercado común; que, en efecto, los costes derivados de dichas normativas varían de un Estado miembro a otro;

Dicho procedimiento deberá haber sido aprobado por la autoridad competente.

Considerando, además, que es oportuno tomar medidas a nivel comunitario para impedir en general toda forma de crueldad en el trato dado a los animales; que parece aconsejable, en primer lugar, tomar medidas que puedan evitar todos sufrimientos inútil a los animales durante el sacrificio;

Artículo 2

Considerando que, a este fin, procede generalizar la práctica del aturrido por medio de las técnicas que se juzguen adecuadas,

1. La autoridad competente, de acuerdo con la legislación nacional, garantizará que el aturrido se practique con un aparato admitido para la especie animal de que se trate, que el aparato funcione correctamente y que lo maneje de la forma debida una persona con la habilidad y los conocimientos necesarios.

Considerando, no obstante, que es conveniente tener en cuenta las peculiaridades propias de determinados ritos religiosos,

2. Siempre que sea necesaria la inmovilización de los animales, se llevará a cabo inmediatamente antes del aturrido.

(*) DO nº C 76 de 3. 7. 1974, p. 52.

Artículo 3

La autoridad competente podrá autorizar excepciones a lo establecido en la presente Directiva en determinados casos, y en particular cuando proceda al sacrificio de un animal con carácter de urgencia y cuando se destine el animal sacrificado al autoconsumo; no obstante, deberá procurar que se evite todo sufrimiento inútil a los animales, tanto en el aturdido como en el sacrificio.

Artículo 4

La presente Directiva no afectará a las disposiciones nacionales relativas a los métodos especiales de sacrificio impuestas por determinados ritos religiosos.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

cumplir las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1975, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. BONNET